GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- **RESOLUCIÓN:- (34) TREINTA Y CUATRO.**----------------------------

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (11) once de abril de (2023) dos mil veintitrés.---

--- Visto para resolver el presente **Toca 35/2023,** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ambas partes, en contra de la resolución del (16) dieciséis de diciembre de (2022) dos mil veintidós, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial en el Estado,** con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del **expediente 135/2020**, relativo al **juicio ordinario civil declaratorio de propiedad y prescripción positiva,** promovido por **********************, en contra de **********************; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,---

------------------------- **R E S U L T A N D O** -------------------------------------

--- **ÚNICO**.- La resolución impugnada concluyó de la siguiente manera:

"--- **PRIMERO.- NO HA PROCEDIDO** el **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** promovido por el **Licenciado** ****************************, Abogado autorizado por la parte actora ***** ****** *****, en los términos del artículo 68 BIS del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, dentro del presente juicio, en contra de los **APODERADOS DE LA PARTE DEMANDADA LOS LICENCIADOS J** ** ***, toda vez que la parte incidentista no justifico los elementos base de su acción incidental.--- **SEGUNDO**.- **No ha lugar a desconocer la personalidad** de los **Licenciados J** ** ***, en su carácter de

Apoderados Generales para Pleitos y Cobranzas de la **parte demandada ***** ****** *****, en esa virtud, **se ordena levantar la suspensión del procedimiento en el juicio principal**, debiéndose continuar el mismo por sus demás trámites legales.--- **TERCERO**.- Se condena al incidentista a el pago de las **costas procesales**, por la tramitación de éste incidente, previa su regulación que en su oportunidad se realice, toda vez que le fue adversa la presente resolución. **"Se hace saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente".--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**..."

--- Inconformes con lo anterior, ambas partes por escritos presentados el (11) once y (27) veintisiete de enero del año en curso, ante la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de éste Tribunal, y que obran a fojas de la 7 a la 11; y de la 30 a la 33 del toca que se resuelve, interpusieron recurso de apelación y expresaron los agravios que en su concepto les causa la resolución impugnada. No habiendo ninguna diligencia que practicar quedó el toca para sentencia, misma que enseguida se pronuncia; y,----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--- **PRIMERO**.- Esta Primera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.----------

--- **SEGUNDO**.- Los agravios expresados por el Licenciado **********, representante legal del actor incidentista son los siguientes:

"PRIMERO.- El Juez de Primera Instancia causa agravios a mi representado, en virtud de que al dictar la resolución que se combate, no

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

observó el principio de congruencia y exhaustividad establecido por los ar1ículos 113 y 115 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, como consecuencia de una incorrecta interpretación y aplicación del artículo 2449 del del Código Civil del Estado de Nuevo León y los artículos 136 y 137 de la Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León; y una falta de aplicación de lo dispuesto por los artículos 139 inciso b), 143, 151 fracción VI, 106 fracciones II y XI de la citada Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León,- En efecto, el Juez de Primera Instancia, en la parte conducente del considerando quinto de la resolución recurrida expresa:

"QUINTO.- Por lo que del estudio de los hechos...” (lo transcribe)

El Juez inferior causa agravios a mi representado, toda vez, que como se observa en lo antes transcrito de la resolución impugnada, dicho juzgador incurre en una falta de congruencia y de exhaustividad; ya que no hizo un estudio del total de los argumentos que se expusieron en la demanda incidental, y consecuentemente no dicta la resolución en forma congruente con lo que se estaba solicitando al promover la falta de personalidad de los abogados de la parte demandada.- En efecto se tiene lo siguiente:

- a).- La razón por la que se solicitó la nulidad de los efectos del documento consistente en la carta poder exhibida por la parte demandada, se hizo consistir, en que el Notario Publico ante quien se llevo a cabo la supuesta certificación, no observó plenamente los requisitos establecidos en la Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León mencionados en la demanda incidental; tanto de los artículos 136 y 137 a que alude el juzgador, y otros artículos más como son el 139 inciso b, 143, 151 fracción VI y 106 fracciones I y XI; disposiciones legales estas que el Juez: de Primera Instancia no analizó, incurriendo con esto en una falta de aplicación del contenido de las mismas, con lo que causa perjuicio a mi representada.

- b).- El artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, en forma clara establece el principio de congruencia, en cuanto a que el juzgador deberá tornar en cuenta lo que las partes expresen en la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el pleito, y resolver todos los puntos que sean objeto del debate; sin embargo, el juzgador, como se mencionó con anterioridad, no resolvió todos los puntos del debate, en razón de que no analizó lo expuesto en el escrito de demanda incidental, en cuanto aquellas disposiciones legales de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, que establecen los requisitos que obligatoriamente debe cumplir el Notario Público, y que de no hacerlo, la consecuencia será la nulidad del acto celebrado por o ante el Notario Público.

ACTUACIONES

- c).- Por otra parte, el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece, que las controversias judiciales deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica; de tal suerte, que en el presente caso, y para resolver las diversas impugnaciones que se hicieran al documento exhibido para acreditar la personalidad de los apoderados de la parte demandada, el juzgador debió hacer una interpretación sistemática, de todas y cada una de las disposiciones legales que para tal fin fueron invocadas; es decir, no únicamente en forma aislada los dos artículos de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León a los que hace referencia el juzgador en la resolución combatida, sino también lo que están relacionados y que se hacen valer.

- d).- Cabe señalar, que si el artículo 2549 del Código Civil del Estado de Nuevo León establece que el "mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario"; la forma de llevar a cabo la certificación de firmas, la establece la Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León, es decir, esta Ley es la que dispone cuales son los requisitos que debe observar el notario en el ejercicio de la fe publica que le otorga el Estado; es decir, no deja al arbitrio de éste la forma de llevar a cabo su actividad, si no que le impone los requisitos que debe de cumplir en el desarrollo de dicha actividad para dar seguridad jurídica a quienes solicitan sus servicios; de ahí que en el presente asunto, para la realización de la certificación a que alude el juzgador, debió observar todos y cada uno de los requisitos señalados por la Ley del Notariado, so pena de nulidad de su actuación dentro del documento correspondiente.

El articulo 137 de la Ley del Notariado del estado de Nuevo León dispone, como el propio juzgador de primera instancia lo expresa, que los preceptos del capitulo anterior relativos a las escrituras, serán aplicables a las actas notariales en cuanto sean compatibles; y por otra parte, el artículo 106 de dicha Ley del Notariado en la parte conducente y aplicable al presente asunto, establece:

"Articulo 106..." (lo transcribe)

Así mismo, los artículos 139 y 143, dentro del capitulo de las actas notariales de la Ley del Notariado para el estado de Nuevo León establecen:

"Artículos 139, 143..." (los transcribe)

De conformidad con lo anterior, resulta claro que al dictar la resolución que se impugna, el juzgador de primera instancia no tomó en consideración las disposiciones, legales antes mencionadas, pues del análisis simple de

la certificación notarial que se hizo en el documento impugnado, de la misma se desprende:

- 1.- El documento no fue firmado ante el notario, pues este expresa que le fue presentado por triplicado, y que quien se lo exhibió le manifestó que reconoce como autentica su firma, es decir, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el articulo 143 de la Ley del Notariado para el estado de Nuevo León.

- 2.- En la certificación notarial, el fedatario solo expresó el nombre de quien le exhibió el documento, mas no expresó la fecha de nacimiento, estado civil, registro federal de contribuyentes, lugar de origen, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de éste; tal y como lo señala el articulo 106 fracción II de la Ley del Notariado anteriormente mencionada.

- 3.- Así mismo, si bien es cierto que el notario expresa los nombres de los "testigos" **********, también es cierto que no hace mención alguna a que estas hubiesen ratificado sus firmas y el contenido del documento al que se hace referencia.

- 4.- Así mismo, los comparecientes ante el fedatario público, no firmaron el acta de certificación ante el notario, ya que en esta no aparece firma alguna de dichos comparecientes, tal y como lo requiere el articulo 143 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, mismo que en la parte conducente establece: "En lo que se refiere a la comprobación de firma o huellas digitales, esta figurará no solo en el acta, si no en los instrumentos y certificaciones que de ella se expidan, y en todos estos documentos el notario hará constar que ante el se pusieron las firmas o huellas digitales.

En razón de todo lo expuesto con anterioridad, con claridad puede concluirse, que el acta levantada por el notario publico con motivo de la certificación notarial al documento impugnado, particularmente la circunstancia de que ésta no fue firmada por los comparecientes, es nula conforme a lo dispuesto por el articulo 151 fracción VI de la Ley del Notariado para el estado de Nuevo León, el cual establece que:

“Articulo 151... " (lo transcribe)

Por lo tanto, deberá declararse procedente el presente agravio, y revocarse la sentencia de primera instancia, declarando nulo y sin valor alguno el documento con el que pretendieron acreditar su personalidad como apoderados de la parte demandada los abogados que en el mismo se mencionan.

SEGUNDO.- No obstante, que con lo expresado en el agravio anterior es suficiente para que se declare procedente el presente recurso de apelación y se revoque la sentencia del Juez inferior: se controvierte el valor probatorio que el Juez de Primera Instancia le diera a la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada incidental, quien, en la parte

conducente del considerando cuarto, al hacer un análisis de dicha probanza, expresa

"Testimoniales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el articulo 409 del Código de Procedimientos Civiles, siendo sus declaraciones claras, precisas, sin dudas ni reticencias, conviniendo en lo esencial del acto que refieren advirtiéndose además de su dicho que han presenciado o visto los hechos sobre los que declaran..."

Primeramente, debe señalarse que la prueba testimonial consiste en la declaración de personas que han visto o escuchado, diversos hechos, actos o sonidos, en los cuales no fueron partícipes de los mismos, si no que dichos hechos o actos fueron realizados por otras personas distintas a ellos. Es decir, una persona no puede declarar testigo sobre un hecho o acto realizado por ella misma.

Por la razón anterior, carece de todo valor la "testimonial" que a cargo de las personas ********** ofreció la parte demandada incidentista, porque estas personas, de acuerdo con el documento impugnado, participaron en el acto en el mismo contenido, por lo tanto, no pueden ser testigos de un hecho por ellas mismas llevado a cabo.

Por otra parte, independientemente de lo expuesto en el párrafo anterior, se observa, que contrariamente a lo expresado por el juzgador, las declaraciones de las personas antes mencionadas carecen de todo valor jurídico, puesto que en el caso de la señora **********manifestó, en la razón de su dicho, que comparecía a dicha probanza por que es esposa del señor **********quien iba a dar o que dio un poder "iba a dar o que dio"; por lo que resulta claro, que dicha persona no pudo haber declarado con imparcialidad, puesto que teniendo la calidad de esposa del señor **********, su declaración se encuentra viciada por la relación civil entre ellos existentes.- Con respecto a la testigo **********, al dar contestación a la pregunta de la razón de su dicho, manifestó: "me imagino por que soy testigo de un poder", por lo que independientemente de la variedad de su declaración, la razón de su dicho no es suficiente para tener su declaración con valor probatorio alguno.

TERCERO.- La certificación de firmas que aparece en el documento objetado, y que fuera llevada a cabo por el Licenciado **********, Notario Publico NO.* en la ciudad de Linares Nuevo León. en cuanto a su contenido y redacción es el que aparece en la parte conducente del referido documento impugnado. Y que a la letra dice:

"Registro NO.00********** sesenta y nueve mil trescientos noventa y nueve del Libro de Control de Actas. En la ciudad de Linares Nuevo León,

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Estados Unidos Mexicanos, alas 20 veinte días del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte, ante mi, Licenciado ********** NOTARIO PUBLICO EN EJERCICIO, compareció el Sr. ***** ****** *****, exhibiéndome por triplicado el documento que antecede, el cual me dice que ratifica en todas sus partes y que reconoce como auténticas su firma. Leí y expliqué al compareciente el alcance y fuerza legal de esta acta, habiéndome manifestado su conformidad. Fungieron como testigos las Sras. **********, todos se identificaron con credenciales de elector expedidas por el Instituto Federal Electoral, mismas que agrego en fotocopia a la presente acta. DOY FE."

Por lo tanto, carece de relevancia lo manifestado por el juzgador en la parte final del considerando quinto donde, después de hacer referencia al desahogo de inspección judicial ofrecida por la demanda incidentista, expresa:

Probanza a la que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 358 y 407 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, probanza con la cual se acredita que ante dicho fedatario publico se realizó el Poder General Para Pleitos y Cobranzas otorgado por********** a favor de los Licenciados **********..."

Lo anterior es así, ya que la nulidad de la certificación notarial del poder al que se hace referencia, no es por que no se haya celebrado el poder, sino porque el notario no dio cumplimiento a las disposiciones legales de la Ley del Notariado para el estado de Nuevo León, que regula la actividad notarial, por las razones expuestas el agravio primero expuesto en este documento; y como consecuencia de ello, es decir, de la no observancia por el fedatario publico de los requisitos para que tuviera validez la certificación realizada, y en aplicación precisamente de lo dispuesto por el articulo 151 en relación con el diverso 143 de la Ley del Notariado antes mencionada dicho documento (el poder) carece de todo valor para los efectos que se pretende.”

--- Los agravios expresados por **********, demandado incidentista, son los siguientes:

“1.- La interlocutoria que se controvierte por esta apelación adhesiva es incongruente e inexhaustiva y vulneró las reglas del dictado de las resoluciones previstas en los numerales 113, 114 y 115 del Código Local de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Esto, si observamos que:

Al contestar la demanda incidental como primer punto de defensa se sostuvo:

ACTUACIONES

“...I.- DE LA EXTEMPORANEIDAD DE LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LOS APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA. ... " (lo transcribe)

No obstante, lo anterior, la interlocutoria impugnada, en ninguna parte se pronunció dando respuesta a tal defensa en transgresión a las reglas de congruencia y exhaustividad que le obligan a analizar y decidir todos los puntos sometidos a debate con el agravio que ello implica y que ahora hacemos valer dada la manifiesta indefensión en que ha quedado el primero de los comparecientes y considerando que de responderse y compartirse tal defensa la interlocutoria ahora impugnada se fortalece substancialmente.

El entuerto se magnificó, pues, si se hubiese adentrado en el tema propuesto en la contestación de la demanda incidental (transcrita anteriormente), se hubiese percatado que si en auto de 3 de noviembre del 2020 se examinó por el órgano jurisdiccional y reconoció la representación a los dos últimos de los comparecientes que promovimos a nombre del primero contestando la demanda y (sic) se en tal proveído se concedieron 3 días a la parte actora y demandante incidental para desahogar la vista de la contestación, entonces, tal término transcurrió del 5 al 9 de Noviembre de dicho año. Como en dicho plazo no fue controvertida de ninguna forma el auto que reconoció la representación con que nos ostentamos y si la objeción de la personalidad fue propuesta por la parte contraria hasta el 18 de noviembre del 2020, a la sazón, el auto de 3 de noviembre de 2020 que reconoció la personalidad quedó firme por inobjetado precluyéndole el derecho a la contraria para impugnar la representación de los dos últimos de los comparecientes.

Al no verlo así se vulneraron las reglas de oportunidad de las promociones; las del término para cuestionar la personalidad; las de firmeza de las resoluciones y las del dictado de las sentencias contempladas en los artículos 1, 2, 4, 7, 36, 55, 61, 113, 114, 115, 124 por identidad jurídica substancial a las resoluciones judiciales en general y 269-1 del Código Local de Procedimientos Civiles en vigor, entuerto, que solicitamos sea analizado en plenitud de jurisdicción por el Tribunal de apelación que conozca de esta apelación adhesiva pues con su respuesta por un lado se garantiza el respeto al derecho de audiencia del primero de los comparecientes y de ser procedente el agravio se fortalece el sentido de la resolución impugnada adhesivamente.

2.- En los iguales términos la interlocutoria que se controvierte por esta apelación adhesiva es incongruente e inexhaustiva y vulneró las reglas del dictado de las resoluciones previstas en los numerales 113, 114 y 115 del Código Local de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Esto, si

observamos que, en el punto II de la contestación a la demanda incidental de falta de personalidad se controvirtió expresamente lo siguiente:

"...II.- DE LO INFUNDADA E INMOTIVADA DE LA DEMANDA INCIDENTAL....” (lo transcribe)

No obstante, lo anterior, la interlocutoria impugnada, en ninguna parte se pronuncio dando respuesta a tales defensas en transgresión a las reglas de congruencia y exhaustividad que le obligan a estudiar y decidir todos los puntos sometidos a debate con el agravio que ello implica y que ahora hacemos valer dada la manifiesta indefensión en que ha quedado el primero de los comparecientes y considerando que de responder y compartirse tales controversias la interlocutoria ahora impugnada se fortalece substancialmente.

El agravio se magnifica pues de haberse resuelto congruente, exhaustiva y legalmente tales defensas, sin duda, se hubiese concluido que:

Los preceptos que regulan especialmente el otorgamiento de un poder general para pleitos y cobranzas son aquellos contenidos en los artículo 11 y 2449 del Código Civil vigente en el Estado, esto, si norman taxativa los requisitos de su otorgamiento.

Imperan derogatoriamente a todos preceptos de la Ley del Notariado de Nuevo León que impongan cualquier requisito formal adicional al otorgamiento de un poder de tal naturaleza.

Se hubiese discernido que efectivamente el poder cuestionado al registrar la asistencia del otorgante del poder con dos testigos ante Notario cumplió a cabalidad con los presupuestos de la última de las normas señaladas.

Tendría, que haberse realizado un análisis interpretativo de los alcances del precepto mencionado frente al resultado de la inspección ocular que informó que ante el Notario otorgante y testigos ratificaron el poder y encadenado a las declaraciones judiciales de las propias testigos quienes coincidieron que acudieron a ratificar el poder ante el fedatario público, pues, no puede ser otro su interés al haber firmado como testigos de asistencia dicho acto jurídico y haber acudido ante el fedatario público identificándose cumplidamente.

Como, en esencia nada de lo anterior fue resuelto y de haberse estudiado congruente y exhaustivamente a todo lo alegado oportunamente en tal contestación se considera enriquecerá y fortalecerá la interlocutoria que declaró improcedente la falta de personalidad, entonces, deberá concluirse que la lesión se agrandó a la transgresión a las reglas de la representación en juicio frente al estudio pro persona de los derechos humanos que asisten al primero de los comparecientes a ser oído y

ACTUACIONES

vencido en juicio ante el respeto del más elemental acceso a una tutela judicial efectiva y completa.

Nada de ello se decidió en la sentencia impugnada adhesivamente consideramos se vulneraron las reglas de fondo señaladas anteriormente; por omitir considerar la inaplicación de las normas de la Ley del Notariado que imponen mayores requisitos formales para la ratificación de un poder que aquellas previstas especialmente en el Código Civil que es el que reconoce y regula el otorgamiento de poderes; las de valoración de las pruebas y las del dictado de las sentencias contenidas en los artículos 1, 2, 3, 7, 113, 114, 115, 269-1, 392, 397, 407 y 409 del Código Local de Procedimientos Civiles en vigor, por ello, se solicita que el Tribunal de Alzada que conozca de esta apelación adhesiva en plenitud de jurisdicción resuelva todo lo conducente a tales agravios y a todos y cada uno de los supuestos de debate y controversia."

--- **TERCERO.-** Procede ahora estudiar, sintetizar y calificar los agravios expuestos por la parte actora apelante, resultando el primero y tercero fundados y suficientes para revocar el fallo apelado, por lo que el segundo resulta de estudio innecesario, ello por las consideraciones que más adelante se expresan.----------

--- Para una mayor comprensión del asunto a resolver es conveniente precisar los antecedentes en que se desarrolló el incidente de falta de personalidad siendo estos los siguientes:

--- Por escrito presentado el dieciocho (18) de noviembre de (2020) dos mil veinte, compareció el Licenciado **********, Abogado autorizado por la parte actora **********, a promover Incidente de falta de personalidad en contra de los apoderados de la parte demandada sustentando el incidente en los siguientes hechos:

1.-Indicó que al juicio compareció **********, quien pretende acreditar la personalidad con el documento consistente en carta poder que a él y a otras personas, le fuera otorgada por ********** demandado en el juicio principal, sin embargo dicha documental carece de valor, dado que con independencia de que existía incongruencia en cuanto el lugar de la elaboración del

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

documento y de la certificación notarial, al llevarse a cabo la certificación no se observaron por el fedatario los requisitos establecidos en la ley del Notariado para el Estado de Nuevo León y por tanto es nula en cuanto a los efectos que se pudieran producir. Sustento su hecho en los artículos 137,139,143, 151 fracción VI, 106 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

--- Manifestó que en la certificación notarial el fedatario expresó:

> "... REGISTRO NUMERO 00********** SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DEL LIBRO DE CONTROL DE ACTAS. En la ciudad de Linares, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, a los 20 veinte días del mes de octubre del año 2020 dos mil veinte, ante mí, Licenciado **********, NOTARIO PUBLICO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO** *****, compareció el Sr. **********, exhibiéndome por triplicado el documento que antecede, el cual me dice que ratifica en todas sus partes y que reconoce como auténticas su firma. Leí y expliqué al compareciente el alcance y fuerza legal de esta acta, habiéndome manifestado su conformidad. Fungieron como testigos las Sra. **********. Todos se identificaron con credencial de elector expedidas por el Instituto Federal Electoral, mismas que agrego en fotocopia a la presente acta. - DOY FE."

--- Señaló que de la certificación notarial, se desprendía que:

Al notario le fue presentado un documento que ya había sido firmado, pues reconoció el compareciente que la reconoció como autentica su firma, es decir no fue firmado ante notario, por lo que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León; Que en la certificación notarial el fedatario público no cumplió con lo dispuesto en el artículo 106 fracción II de la Ley del Notariado de Nuevo León.

Que si bien el notario mencionó que el señor ********** reconoce como autentica su firma; no hace mención a que los que aparecen como testigos hayan ratificado sus firmas y el contenido del documento al que hace referencia; lo cual es suficiente para que la certificación carezca de validez.

Manifestó que la función del notario consiste básicamente en dar seguridad jurídica respecto de los actos o hechos jurídicos en que

intervienen, por lo tanto debe observarse las reglas establecidas por la ley del notariado, de tal forma que en la certificación notarial del presente asunto, debió identificarse plenamente al otorgante y a los testigos, mencionando en forma expresa sus nombres, domicilios, nacionalidades, estado civil, lugar de nacimiento, registro federal de contribuyentes; y desde luego el documento con que se identificó expresando sus características, lo cual indica no fue llevado a cabo por el notario. Por lo que la certificación carecía de validez.

Expresó que no debía pasarse desapercibido que del poder se desprendía que haber sido elaborado el día 19 diecinueve de octubre de 2020, en la Ciudad de Matamoros, Tamaulipas, y el notario hace constar que a él le fue presentado por triplicado para su certificación el día 20 del mismo mes y año, en la ciudad de Linares, Nuevo León; y si al notario se le exhibieron ya firmado porque así se desprende de la certificación.

--- Mediante auto de diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), se le tuvo al representante legal del actor interponiendo Incidente de falta de personalidad, ordenándose notificar a la parte contraria de dicha admisión, así como darle vista por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniere.

--- Mediante proveído del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), se tuvo a la parte demandada incidentista desahogando la vista en cuanto al presente incidente y al respecto en síntesis manifestaron:

--- Que negaban en lo general la procedencia del incidente de falta de personalidad, dado que era extemporánea y además infundado e inmotivado, por tanto, se debía tener por descalificados los hechos y rechazados los supuestos jurídicos en que se sustenta, y solo aceptando aquellos respecto de los cuales se haga mención expresa suscitando controversia pues expresaron:

DE LA EXTEMPORANEIDAD DE LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LOS APODERADOS DE LA PARTE DEMANDADA, La demanda incidental que ahora se controvierte debió rechazarse de plano al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Código de Procedimientos Civiles, y que al resolver el incidente ha lugar a que se tenga por no hecha dicha petición contenida en la demanda incidental que pretende rechazar la representación que les fue conferida por el señor **********.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Señalo que se debería de observar que por auto dictado el 3 de noviembre de 2020, tuvo a **********, compareciendo como apoderado del demandado dando contestación en tiempo y forma a la demanda intentada en contra de **********, reconociéndole como tal la representación y concedió a la actora expresamente el término de tres días para que expresara lo que a su derecho conviniere, auto que fue notificado por lista y surtió efectos al día siguiente, por ello el termino concedido a la contraparte para expresar lo que a su derecho conviniera empezó a correr el 5 de noviembre para precluir el 9 del mismo mes. Y por ello refirió que si para el 9 de noviembre, la actora no expresó objeción alguna al reconocimiento de la personalidad que se decretó en el auto del 3 de noviembre, entonces su demanda de falta de personalidad por extemporánea debe tenerse por no hecha al ser firme e inobjetable el último de los proveídos mencionados y haber transcurrido el termino concedido en el mismo con la pérdida del derecho procesal que pudo ejercer la demandante, entre ellos el objetar la personalidad.

DE LO INFUNDADA E INMOTIVADA DE LA DEMANDA INCIDENTAL.- No obstante lo anterior, la acción incidental de falta de personalidad de los apoderados de la demandada resulta infundada e inmotivada si las razones y fundamentos que invoca no son aplicables al caso de la especie, y y sobre todo si una exégesis respetuosa de los derechos humanos que asisten a ********** para ser oído y vencido en juicio permitiéndole acceder a una tutela judicial efectiva y completa por medio de los apoderados generales para pleitos y cobranzas a quienes invistió de las facultades les confirió el derecho de otorgar un poder válido a os fines del juicio y obliga a este Tribual a realizar un análisis pro persona de su contenido y en especial el contenido de su ratificación ante fedatario público y del acta levantada en el propio instrumento y en el libro del notario.

Manifestó que rechazaba y se controvertía los hechos y fundamento que se sustenta la demanda del incidente, en razón de que era inexacto que el poder carezca de valor alguno, porque el otorgamiento se rige por el artículo 2449 del Código de Nuevo León, y tal precepto no contempla los requisitos de los numerales 139 fracciones b), 143 y 151 de la Ley del Notariado que son inaplicables al caso de la especie por no poder contravenir la norma especial que

regula el otorgamiento del poder cuestionado para concederle validez a un poder otorgado ente testigos y confirmado por notario público.
Indicó que la ley del Notariado no puede rebasar los alcances o requerimientos para la formación y otorgamiento de un poder que se rige especialmente por el artículo 2449 del Código Civil de Nuevo León y que si bien, se establece que un poder general para pleitos y cobranzas debe otorgarse en carta firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario, refiriendo que dicho precepto indica que no hay necesidad de firmar el documento ante fedatario público como inexactamente lo sostiene el actor incidentista con base a una disposición inaplicable al caso en concreto y por tanto resultaban infundados los preceptos normativos 139 inciso b) y 143 de la Ley del Notariado que invoca el actor en la demanda dada la incompatibilidad de los preceptos con la norma especial taxativa, y derogatoria contenida en el artículos 2449 del Código Civil de Nuevo León.
Así mismo expuso que el numeral 151 fracción IV, de la Ley del Notariado no se surte ni aplica en el caso en la especie porque el poder privado ratificado ante notario exhibido al contestar la demanda si está firmado por todo los que debieron signarlo, indicando que la norma especial ordena que la ratificación de firmas en sentido amplio y no la firma frente a fedatario público. Insistiendo que al no estar definido como requisito para el otorgamiento del poder en la norma especial que lo regula siendo el artículo 2449 del Código Civil de Nuevo León, entonces, dice la exigencia de la fracción II del artículo 106 fracción II, de la ley del Notariado en Nuevo León, tampoco aplica al caso.
Refirió que no obstante los fines de autenticidad del poder, el notario si se identificó clara y plenamente al otorgante y testigos cuando agrego al acta ratificada del poder las identificaciones de otorgante y los testigos de donde se concluye que no hay lugar a duda quienes comparecieron ante él y que el objeto de su comparecencia fue formalizar el poder. Y que, si es cierto, que en la redacción del registro 007/69399/. del libro de control de actas del fedatario público si utilizó la frase ratificar en todas sus partes y reconocer como autentica la firma del poderdante (como lo reconoce el propio incidentista) y para los testigos solo certifica que se identificaron con sus credenciales, esta circunstancia contrario a lo que sostiene el

demandante incidental en manera alguna puede privar de efectos el poder, porque la interpretación del numeral 2449 del Código Civil de Nuevo León, no puede llevar al extremo que deba usarse la frase sacramental ratificar por parte de los testigos como un elemento de validez de la expresión de voluntad del poderdante y debe seguirse la regla de interpretación de los contratos que indica que habrá de entenderse su intención y contenido más adecuado para que el juicio produzca efectos como lo dispone el diverso 1650 del Código Civil de Nuevo León.

Ofreció como pruebas de su intención la testimonial, e inspección judicial.

---Por auto de **cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, se ordenó abrir el **incidente de falta de personalidad a pruebas** por el término de diez días, comunes a las partes para ofrecer y desahogar pruebas, y ordenándose traer a la vista los escritos en los cuales las partes ofrecieron pruebas de su intención dentro del presente incidente.

--- Por acuerdo dictado el **catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, se concedió el **término extraordinario** dentro del Incidente de falta de personalidad por **treinta días** comunes a las partes, solo para el desahogo de las pruebas testimoniales e inspección judicial.

--- Por auto de **siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022**), se citó a las partes a fin de que se lleve a cabo el desahogo de la audiencia incidental a que se refiere el artículo 144 del Código de Procedimientos Civiles.

--- El dieciocho (18) de abril del año (2022) dos mil veintidós, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia incidental, haciéndose constar que ninguna de las partes compareció a la misma para formular los alegatos de su intención.

---Agotadas todas y cada una de las etapas del incidente de falta de personalidad de los representantes legales de la demandada, el juez de origen procedió a dictar la resolución que por este medio se combate sobre las bases de considerar lo siguiente:

> "... resulta **IMPROCEDENTE**; en consideración de que no es factible estimar que los **Licenciados** **********
> **********

ACTUACIONES

****

**********, carezcan de personalidad como Apoderados Legales de la parte demandada, ello en razón de que contrario a lo que manifiesta el incidentista, **la certificación realizada por el Licenciado **********, Titular de la Notaría Pública número 7 con residencia en la Ciudad de Linares, Nuevo León**, la cual contiene: **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS** mismo que se encuentra ante dicha Notaría Pública con el **registro número 00********** (sesenta y nueve mil trescientos noventa y nueve) del Libro de Control de Actas**, y por el cual el señor ***** ****** *****, otorga a los **Licenciados** **********

****

****

**********entre otros, **Poder General para Pleitos y Cobranzas**; puesto que la misma cumple con los lineamientos establecidos en los numerales **136 y 137 de la Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León**, el cual a la letra dice: "***Artículo 136**.- Acta notarial es el Instrumento original que el Notario levanta fuera de Protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario. Dicho instrumento deberá contener el número de registro que cronológica y progresivamente le corresponda en el Libro de Control de Actas fuera de Protocolo*. ***Artículo 137**.- Los preceptos del capítulo anterior relativos a las escrituras, serán aplicables a las actas notariales en cuanto sean compatibles con la naturaleza del hecho que sea materia del acta. Cuando se solicite al Notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el Notario podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado.*"; **en relación con el artículo 2449 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León**, que textualmente dice: "***Artículo 2449**.- El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario*."; en virtud de que el Licenciado **********, Notario Público número* de Linares, Nuevo León, dio fe en Acta Notarial levantada fuera de Protocolo, la cual contiene el registro número 00**********, que cronológica y progresivamente corresponde en el Libro de Control de Actas fuera de Protocolo de dicho fedatario público, cumpliendo cabalmente con los requisitos de los artículos antes mencionados; además de la **inspección judicial** la cual se desahogó en la Ciudad de

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Linares, Nuevo León, a las once horas del día siete (07) de junio de dos mil veintiuno (2021), de la que se puede advertir que el Actuario Adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, Licenciado **********, se constituyo en compañía de **********, Abogado autorizado por la parte actora como quedo asentado en dicha acta, en el domicilio a inspeccionar sito en calle ******* número **, zona centro, en Linares, Nuevo León, (frente a *******), relativo a la Notaría Pública número* siete de Linares, Nuevo León, estando presente en dicho lugar el Licenciado **********, Notario Público Titular de dicha Notaría Pública, haciendo constar conforme a los puntos solicitados por el oferente de la prueba, y en atención al punto señalado como inciso a) qué acto jurídico aparece certificado por el Notario Público número* * en el registro ********** de Libro de control de actas fuera de protocolo; el cual a la letra se transcribe: "Ratificación de firmas del Sr. **********en Poder General para pleitos y cobranzas que otorgara en favor de los Lics. ********** ********** **********", mismo que se encuentra en la foja 076 del Libro de actos fuera de protocolo denominado por personal de dicha notaria "Libro #2 control de actas"; b) cuál es su fecha: de dicho libro se advierte que en dicho acto aludido en el punto anterior fue celebrado en fecha 20-veinte de octubre del año 2020-dos mil veinte. c) Quien o quienes comparecieron al otorgamiento del acto judicial respectivo: del libro de actas fuera de protocolo en su foja 076 en cuestión, se advierte que comparecieron los ciudadanos ********** y ********** y **********, agregando que del poder general para pleitos y cobranzas que se ratifica se aprecia que comparece el señor ********** como poderdante y las segundas como testigos; d) Cual es el contenido literal del acta notarial que aparece en el referido registro del libro de control de actas fuera de protocolo: "********** Foja 076. Ratificación de firmas del Sr. **********, en Poder General para pleitos y cobranzas, que otorgara en favor de los Lics.

****
****
****
*****. 20/OCTUBRE/2020.”; e) En general, cualquier otra circunstancia que permita definir la autenticidad y realización de dicho acto y sus términos y contenidos: En el libro de control de actos fuera de protocolo número II con que cuenta ésta Notaría Pública número * con residencia en Linares, Nuevo León, particularmente en su foja #***, se aprecia la realización y protocolización del acto descrito en líneas anteriores, foja la anterior la cual cuenta con sellos del Gobierno del Estado de Nuevo, León, de tipo membrete, términos y contenido se encuentran descritos en párrafos anteriores de manera íntegra; probanza a la que se le concedió valor probatorio y con la cual se acredita que ante dicho fedatario público se realizó el Poder General para pleitos y cobranzas otorgado por ***** ****** *****, a favor de los Licenciados **********
****
****
*****; y que adminiculada con la **prueba testimonial** desahogada el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en línea y tiempo real mediante videoconferencia ante el Juzgado de Primera Instancia del Juzgado de Exhortos y Cartas Rogatorias del Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, Nuevo León, a cargo de **********, probanza a la cual se le otorgo valor probatorio, en virtud de que las mismas fueron testigos en el acto jurídico en estudio, y que lo es el Poder General para pleitos y cobranzas otorgado por ***** ****** *****, a favor de los Licenciados **********
****
****
*****, pues las testigos reconocieron el contenido de dicho poder, así como las firmas impuestas de su puño y letra; por lo cual dicha certificación y autorización **cumple como ya se dijo con los lineamientos establecidos en los artículos 136 y 137 de la Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León, en relación con el artículo 2449 del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León**; en consecuencia, se considera por éste Juzgador que resulta válido el Acta Notarial con registro número **********, de la

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cual se advierte el Poder General para pleitos y cobranzas, otorgado a favor de los Licenciados **********
****
****
****
******

Por lo que, el suscrito Juzgador estima declarar que no hay razón para desconocer la personalidad de los Apoderados Legales para pleitos y cobranzas de la parte demandada; es por lo que se decreta que NO **HA PROCEDIDO** el **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** promovido por el **Licenciado **********...”**

--- Frente a dichas consideraciones el licenciado **Manuel Lara González**, en su primer y segundo concepto de agravio se duele: que le causa agravio a su representado, el considerando quinto de la resolución impugnada, pues sostiene el inconforme, que el juzgador incurre en una falta de congruencia y de exhaustividad; ya que –dice- no hizo un estudio del total de los argumentos que se expusieron en la demanda incidental, y consecuentemente no dicta la resolución en forma congruente con lo que se estaba solicitando al promover la falta de personalidad de los abogados de la parte demandada, arguyendo el inconforme, que la razón por la que se solicitó la nulidad de los efectos del documento consistente en la carta poder exhibida por la parte demandada, se hizo consistir, en que el Notario Público ante quien se llevó a cabo la certificación, no observó plenamente los requisitos establecidos en la Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León, mencionados en la demanda incidental; tanto de los artículos 136 y 137 a que alude el juzgador, y otros artículos más como son el 139 inciso b, 143, 151 fracción VI y 106 fracciones I y XI; disposiciones legales estas que indica el apelante el Juez de Primera Instancia no analizó, incurriendo con esto en una falta de aplicación del contenido de las mismas, con lo que causa

ACTUACIONES

perjuicio a su representada, lo que trae como consecuencia que se infringieran en su perjucio los artículos 113 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Tamaulipas, pues reitera que el juzgador no analizó lo expuesto en el escrito de demanda incidental, en cuanto aquellas disposiciones legales de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, que establecen los requisitos que obligatoriamente debe cumplir el Notario Público, y que de no hacerlo, la consecuencia será la nulidad del acto celebrado por o ante el Notario Público.; de igual manera sostiene que se infringe el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, de tal suerte, que en el presente caso, y para resolver las diversas impugnaciones que se hicieran al documento exhibido para acreditar la personalidad de los apoderados de la parte demandada, el juzgador debió hacer una interpretación sistemática, de todas y cada una de las disposiciones legales que para tal fin fueron invocadas; es decir, no únicamente en forma aislada los dos articulos de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, a los que hace referencia el juzgador en la resolución combatida, sino también lo que están relacionados y que se hacen valer, arguyendo que si el artículo 2549 del Código Civil del Estado de Nuevo León, establece que el mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante notario; la forma de llevar a cabo la certificación de firmas, la establece la Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León, es decir, esta Ley, es la que dispone cuales son los requisitos que debe observar el notario en el ejercicio de la fe pública que le otorga el Estado; es decir, no deja al arbitrio de éste la forma de llevar a cabo su actividad, si no que le impone los requisitos

que debe de cumplir en el desarrollo de dicha actividad para dar seguridad jurídica a quienes solicitan sus servicios; de ahí, que en el presente asunto, para la realización de la certificación a que alude el juzgador, debió observar todos y cada uno de los requisitos señalados por la Ley del Notariado, so pena de nulidad de su actuación dentro del documento correspondiente, ello porque el artículo 137 de la Ley del Notariado del estado de Nuevo León dispone, como -dice el apelante- el propio juzgador lo expresa, que los preceptos del capítulo relativos a las escrituras, serán aplicables a las actas notariales en cuanto sean compatibles; y por otra parte, el artículo 106 de dicha Ley del Notariado en la parte conducente y aplicable al presente asunto, establece, refiriendo el representante legal del apelante, que resulta claro que al dictar la resolución que se impugna, el juzgador de primera instancia no tomó en consideración las disposiciones, legales mencionadas, pues del análisis simple de la certificación notarial que se hizo en el documento impugnado, de la misma se desprende que: El documento no fue firmado ante el notario, pues este expresa que le fue presentado por triplicado, y que quien se lo exhibió le manifestó que reconoce como autentica su firma, es decir, no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley del Notariado para el estado de Nuevo León; En la certificación notarial, el fedatario solo expresó el nombre de quien le exhibió el documento, mas no expresó la fecha de nacimiento, estado civil, registro federal de contribuyentes, lugar de origen, nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de éste; tal y como lo señala el artículo 106 fracción II de la Ley del Notariado anteriormente mencionada; Así mismo, si bien es cierto que el notario expresa los nombres de los "testigos"

ACTUACIONES

**********, también es cierto que no hace mención alguna a que estas hubiesen ratificado sus firmas y el contenido del documento al que se hace referencia; los comparecientes ante el fedatario público, no firmaron el acta de certificación ante el notario, ya que en esta no aparece firma alguna de dichos comparecientes, tal y como lo requiere el artículo 143 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, mismo que en la parte conducente establece: "En lo,que se refiere a la comprobación de firma o huellas digitales, esta figurará no solo en el acta, si no en los instrumentos y certificaciones que de ella se expidan, y en todos estos documentos el notario hará constar que ante él se pusieron las firmas o huellas digitales"; Y por ello alega el inconforme, que de lo expuesto se puede concluir, que el acta levantada por el notario público con motivo de la certificación notarial al documento impugnado, particularmente la circunstancia de que ésta no fue firmada por los comparecientes, es nula conforme a lo dispuesto por el artículo 151 fracción VI de la Ley del Notariado para el estado de Nuevo León; en razón de que expresa el inconforme: Que la certificación de firmas que aparece en el poder notarial el cual fue objetado, y que fue llevado a cabo por el notario público número 7 de la Ciudad de Linares Nuevo León, en cuanto a su contenido y redacción; Que carece de razón el argumentó del juzgador en el considerando quinto, en dónde después de hacer referencia al desahogo de la inspección judicial ofrecida por la demanda incidentistas, expresa "…Probanza a la que se le concede valor probatorio en término de los artículos 358 y 407 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, probanza con la cual se acredita que ante dicho fedataria público se realizó el poder general para pleitos y cobranzas otorgado por ********** a favor de los Licenciados

**********...”; Determinación que –dice el representante legal del apelante- es desacertada en razón de que la nulidad de la certificación notarial del poder cuestionado, no es porque no se haya celebrado, sino porque el notario no dio cumplimiento a las disposiciones legales de la Ley del Notariado, para el Estado de Nuevo León, que regula la actividad notarial, pues sostiene el inconforme que la consecuencia de no haber observado el fedatario público los requisitos que establece la ley, para que tuviera validez la certificación realizada, trae como consecuencia que dicha certificación sea ineficaz, para efectos de acreditar la personalidad de la representación del demandado en el asunto principal.----------

--- Como ya se adelantó, los agravios son **fundados**.----------

--- Previo sustentar lo anterior es conveniente puntualizar que la personalidad es un presupuesto procesal sin el cual no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia un proceso jurídico, dicha afirmación tiene sustento en el artículo 241 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado que dispone:

> “**ARTÍCULO 241.-** El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.”

--- Del numeral transcrito se colige, que si bien el demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones los requisitos procesales para que el juicio tenga existencia y validez formal, cierto es, que dicho dispositivo también faculta al juzgador para analizar los presupuestos procesales de oficio como en el caso que nos ocupa el

ACTUACIONES

análisis de la personalidad, sin que obste la etapa procesal en la que se encuentre el juicio.----------

--- Precisado lo anterior lo fundado de los agravios estriba en que el Código Civil de Nuevo León, en los artículos 2449, 2450,2451, disponen:

> **"Art. 2449.-**El mandato debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario.
> I.- Cuando sea general;
> (REFORMADA, P.O.11 DE AGOSTO DE 2021)
> II.- Cuando el interés del negocio para el que se confiere llegue a dos veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.
> III.- Cuando en virtud de él haya de ejecutar el mandatario, a nombre del mandante, algún acto que conforme a la ley debe constar en instrumento público.
> **Art. 2450.-** El mandato podrá otorgarse en escrito privado firmado ante dos testigos, sin que sea necesaria la previa ratificación de las firmas, cuando el interés del negocio para que se confiere exceda de doscientos pesos y no llegue a cinco mil.
> Solo puede ser verbal el mandato cuando el interés del negocio no exceda de doscientos pesos.
> **Art. 2451.-** La omisión de los requisitos establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato, y solo deja subsistentes las obligaciones contraídas entre el tercero que haya procedido de buena fé y el mandatario, como si éste hubiese obrado en negocio propio.

--- De los numeral transcritos, se desprende la forma en la que se debe otorgar el mandato, precisando el primero de los artículos, que este debe otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario; En tanto, el segundo de los dispositivos dispone, que el poder puede otorgarse en escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario; En tanto el tercero estatuye que la omisión de los requisitos

establecidos en los artículos que preceden, anula el mandato.---------- Luego, le asiste la razón al inconforme al sostener que al dictar la resolución que por este medio impugna, el juzgador perdió de vista que lo planteado en el incidente de falta de personalidad, no es propiamente el otorgamiento del poder, si no, la certificación notarial que calza en el documento con el cual los representantes legales de la demandada pretenden hacer valer la representación con la que se ostentan, y por ello, le asiste la razón al inconforme, al sostener que, respecto a dicho tópico debe atenderse a lo dispuesto en la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, la cual en lo relativo a la certificación notarial dispone:

> "**Artículo 105.-** Las escrituras se asentarán con letra clara, sin abreviaturas, salvo el caso de inserción de documentos y sin guarismos, a no ser que la misma cantidad aparezca asentada con Letras. Los blancos o huecos, si los hubiere, se cubrirán con líneas de tinta, precisamente antes de que se firme la escritura. Las palabras, letras o signos que se hayan de testar, se tacharán con una línea que las dejes legibles. Puede entrerrenglonarse lo que se deba agregar. Al final de la escritura se salvará lo testado o entrerrenglonado, haciéndose constar que lo testado no vale y que lo entrerrenglonado si vale y se especificará el número de palabras, letras y signos testados y el de los entrerrenglonados. Si quedare algún espacio en blanco antes de las firmas, será llenado con líneas de tinta. Se prohíben las enmendaduras y raspaduras.
>
> "**Artículo 106.-**El Notario redactará las escrituras en idioma español, sin perjuicio de adicionar cuando las partes lo pidieran, traducciones en otro idioma hechas por perito que las mismas designaren y observándose las siguientes reglas: (REFORMADA, P.O. 13 DE OCTUBRE DE 2000)
>
> I.- Expresará el número del libro y el de la escritura, el lugar y la fecha en que se extienda, así como la hora en los casos en que la Ley así lo prevenga, su nombre y apellidos, su carácter de Titular, Asociado o Suplente y el número de la Notaría; (REFORMADA, P.O. 18 DE ENERO DE 2017)
>
> II.- Expresará el nombre, apellidos, fecha de nacimiento, estado civil, registro federal de contribuyentes, lugar de origen,

ACTUACIONES

nacionalidad, profesión u oficio y domicilio de las personas que intervengan en el acto. Al expresar el domicilio no sólo mencionará la población en general, sino también, de ser posible, el número de la casa, nombre de la calle, o cualquier otro dato que precise dicho domicilio. Asimismo, hará constar los nombres y apellidos, denominación o razón social de las personas representadas y sus demás generales;

III.- Consignará las declaraciones que hagan los otorgantes como antecedentes o preliminares y certificará que ha tenido a la vista los documentos que se le hubieren presentado y que se hayan relacionado o inserto en la parte expositiva de la escritura. Si se tratare de inmuebles, relacionará cuando menos el último título de propiedad del bien o del derecho a que se refiere la escritura y citará su inscripción en el Registro Público de la Propiedad o expresará la razón por la cual no ha sido registrada;

IV.- Al citar el nombre de un Notario ante cuya fe haya pasado algún Instrumento, mencionará precisamente el número de orden y la fecha de éste, el número de la Notaría, población en que esté ubicada y calidad del Notario que otorgó el documento indicado, y en su caso los de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio;

V.- Consignará el acto jurídico en cláusulas redactadas con claridad y concisión;

VI.- Designará con exactitud las cosas que sean objeto del acto, de tal modo que no puedan confundirse con otras; y si se tratare de bienes inmuebles, determinará su naturaleza, su ubicación, sus colindancias o linderos y si fuere posible sus medidas y superficie, agregando los planos, si se le presentaren. Si se trata de derechos reales o personales, se identificarán del modo expresado en los bienes inmuebles sobre los que recaen;

VII.- Determinará las renuncias de derechos o de Leyes que válidamente hagan los otorgantes; (REFORMADA, P.O. 18 DE ENERO DE 2017)

VIII.- Dejará acreditada la personalidad y en su caso la existencia y subsistencia legal, de quien comparezca en representación de otro, relacionando los documentos respectivos e insertando la parte conducente, ya sea en el cuerpo de la escritura o bien, en un escrito detallado que se agregará al apéndice y que deberá trascribirse en los testimonios correspondientes (REFORMADA, P.O. 18 DE ENERO DE 2017)

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

IX.- Insertará íntegramente o en lo conducente según el caso, cualesquiera otros documentos que se le presenten, o agregará el original o la copia certificada o copia simple con sello notarial que de él se tome al legajo respectivo del Apéndice. Esto último hará con los planos y documentos relacionados en idioma extranjero que se le exhiban;

X.- Al agregar al Apéndice cualquier documento, expresará el número del legajo y la letra bajo la cual se coloca en el legajo;

XI.- Hará constar bajo su fe:

a) Que conoce a los comparecientes y que a su juicio tienen capacidad legal;

b) Que el o los comparecientes declararon sobre la capacidad legal de sus representados;

c) Que les leyó la escritura, así como a los testigos e intérpretes, si los hubiere, o que los comparecientes la leyeron por sí mismos;

d) Que explicó a los intervinientes el valor y las consecuencias legales del contenido de la escritura, cuando proceda;

e) Que ante él manifestaron su conformidad con la escritura y firmaron éste o no lo hicieron por declarar que no saben o no pueden firmar. En este último caso, el compareciente imprimirá las huellas de sus dedos pulgares y firmará a su ruego la persona que al efecto elija. Si le faltare uno de los pulgares, bastará la huella del restante y si le faltaren ambos, bastará la firma de la persona que hubiere designado y la certificación que sobre el particular haga el Notario; y

f) La fecha o fechas en que firmaron la escritura los comparecientes o la persona o personas elegidas para ello y los testigos o intérpretes si los hubiere.”

“**Artículo 112.-** Antes de que la escritura sea firmada por los otorgantes, éstos podrán pedir que se hagan a ella las adiciones o variaciones que estimen convenientes, en cuyo caso el Notario asentará los cambios, redactando de nuevo la o las declaraciones,, (sic) cláusulas o incisos que resulten afectadas con las adiciones o variaciones de que se trate, testando íntegramente en los términos de Ley las declaraciones, cláusulas o incisos que sean objeto de la adición o variación.

Artículo 136.- Acta notarial es el Instrumento original que el Notario levanta fuera de Protocolo para hacer constar un hecho jurídico y que tiene la firma y el sello del Notario. Dicho instrumento deberá contener el número de registro que

cronológica y progresivamente le corresponda en el Libro de Control de Actas fuera de Protocolo.

Artículo 137.- Los preceptos del capítulo anterior relativos a las escrituras, **serán aplicables a las actas notariales en cuanto sean compatibles con la naturaleza del hecho que sea materia del acta.** Cuando se solicite al Notario que dé fe de varios hechos relacionados entre sí, que tengan lugar en diversos sitios o momentos, el Notario podrá asentarlos en una sola acta, una vez que todos se hayan realizado.

Artículo 139.- Entre los hechos que debe consignar el Notario en actas, se encuentran los siguientes:

a).- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos mercantiles y otras diligencias en las que debe intervenir el Notario según las Leyes;

b).- La identidad y capacidad legal de personas conocidas por el Notario. También la comprobación de que dichas personas estampen su firma o huellas digitales en algún documento.

c).- Hechos materiales, cotejo de documentos y certificación de escrituras, planos, fotografías y otros documentos;

d).- Entrega de documentos; y

e).- En general, toda clase de hechos, abstenciones, estados y situaciones que guarden las personas y cosas que puedan ser apreciadas objetivamente y que por su naturaleza no estén expresamente reservadas por la Ley a otros funcionarios.

Artículo 143.- En lo que se refiere a la comprobación de firma o huellas digitales, ésta figurará no sólo en el acta, sino en los instrumentos y certificaciones que de ellas se expidan, y en todos estos documentos el Notario hará constar que ante él se pusieron las firmas o huellas digitales y que conoce a la persona que las puso.

Artículo 151.- La escritura o acta será nula:

I.- Si el Notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento o al autorizarlo;

II.- Si no le está permitido por la Ley autorizar el acto o hecho materia de la escritura o del acta;

III.- Si fuere autorizada por el Notario fuera de la demarcación designada a éste para actuar;

IV.- Si ha sido redactada en idioma extranjero, salvo lo dispuesto en el artículo 106 de esta Ley;

V.- Si se omitió la mención relativa a la lectura, en los casos en que ésta sea necesaria conforme a la presente Ley;

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

> **VI.- Si no está firmada por todos los que deban signarla, según esta Ley o no contiene la mención exigida a falta de firma, cuando proceda. Si la escritura contiene varios actos jurídicos será válida en lo referente a los que hubieren sido firmados;**
> VII.- Si no está autorizada con la firma y sello del Notario o lo está cuando debiera tener la razón de "NO PASO" según lo dispone esta Ley;
> VIII.- Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la Ley.
> En el caso de la fracción II de este artículo, sólo será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida, pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.
> Fuera de los casos determinados en este artículo, el instrumento es válido aun cuando el Notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda."

---Luego, lo fundado de los agravio estriba, en que como bien lo sostiene el representante legal del inconforme, la certificación notarial efectuada por el notario público, y que calza el mandato con el cual el demandado confirió poder a sus representantes, no cumple con los requisitos que establece la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, y para evidenciarlo es conveniente transcribir la certificación que obra en el poder otorgado y en la cual el fedatario público asentó lo siguiente:

> "... REGISTRO NUMERO ********** SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DEL LIBRO DE CONTROL DE ACTAS. En la ciudad de Linares, Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos, a los 20 veinte días del mes de Octubre del año 2020 dos mil veinte, ante mí, Licenciado **********. NOTARIO PUBLICO EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA NUMERO * SIETE, compareció el Sr. ***** ****** *****, exhibiéndome por triplicado el documento que antecede, el cual me dice que ratifica en todas sus partes y que reconoce como auténticas su firma. Leí y expliqué al compareciente el alcance y fuerza legal de esta acta, habiéndome manifestado su conformidad. Fungieron como testigos las Sra. **********Y **********. Todos se

ACTUACIONES

identificaron con credencial de elector expedidas por el Instituto Federal Electoral, mismas que agrego en fotocopia a la presente acta. - DOY FE."

---De la anterior transcripción se hace patente, que el fedatario público, no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en los numerales lineas arriba transcrito, pues al relacionar los artículos 137 con el 139 inciso b), de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, es claro que las formalidades aplicables a las escrituras deben ser también aplicadas a las certificaciones; por tanto, sí el fedatario público, no cumplió con lo dispuesto en los dispositivos invocados, esa actuación trae como consecuencia que el poder otorgado ante su fe, sea ineficaz, pues si bien es cierto, que este tiene fe pública, cierto es, que la inobservancia de las formalidades y la falta de alguno de los requisito que debe contener dicho instrumento desvirtúa su fe; No obsta lo anterior que en la resolución apelada, el juzgador confirió valor probatorio a las testimoniales y a la inspección judicial, sin embargo, estas no son eficaces para acreditar la personalidad de los demandados, pues tal representación no es susceptible de subsanarse con otros medio de prueba, en razón de que no debe quedar duda que el poder que se otorgó fue conferido a quien ostenta dicha representación, antes de dar contestación a la demanda instaurada en su contra; de ahí; que en el caso que nos ocupa, lo que se cuestiona es la certificación notarial efectuada, misma que al no cumplir con los requisitos establecidos en la ley del notariado, trae como consecuencia que el poder otorgado por el poderdante, no sea eficaz para que a quien se los concedió ostenten la personalidad para representarlo, de ahí; que sus alegatos resulten esencialmente fundados, por lo que se revoca la resolución recurrida para que ahora en su lugar se diga, que: **Ha procedido el incidente**

de falta de personalidad promovido por el licenciado **********, en contra de los apoderados de la parte demandada los licenciados **********
****
**********,
toda vez que la certificación notarial no cumple con los requisitos establecidos en la Ley Del Notariado del Estado De Nuevo León, en esa virtud, se ordena levantar la suspensión del procedimiento en el juicio principal, debiéndose continuar el mismo por sus demás trámites legales; se condena a los demandado incidentista al pago de las costas procesales, de éste incidente, previa su regulación que en su oportunidad se realice, toda vez que le fue adversa la presente resolución.----------

--- CUARTO.- Estudios de los agravios (apelación adhesiva), Interpuesta por el demandado **********, y sus asesores legales ********** y **********.----------

---------- Los motivos de inconformidad en comento se refieren principalmente a que la resolución motivo de la apelación, es incongruente e inexhausta y vulneró las reglas del dictado de las resoluciones previstas en los numerales 113, 114 y 115 del Código Local de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aduciendo los inconforme, que el juzgador dejo de dar contestación a los planteamientos hechos valer en la incidencia planteada, y por ello solicitan a esta Alzada, que con plenitud de jurisdicción se analice la contestación que hicieron al incidente de falta de personalidad, siendo una de las cuestiones la extemporaneidad con la que -dicen

los apelantes- los actores incidentistas presentaron el incidente de falta de personalidad, arguyendo que de haber observado el juzgador dicha cuestión, hubiera determinado, no tener por interpuesto el incidente de falta de personalidad. ----------

--- Pues bien, estas manifestaciones que a manera de agravio hacen valer el demandado incidental y sus representantes, se estiman inoperantes, por las siguientes razones.----------

--- Ello resulta de que las mismas no cumplen con el requisito esencial para una apelación adhesiva, sino que más bien son propias de una apelación principal; toda vez, que tales argumentos antes reseñados son tendientes a que se modifiquen las consideraciones emitidas en la resolución apelada, sin que de ellos, se advierta, que con dichas manifestaciones se refuerzan los razonamientos y fundamentos de dicha resolución, es decir, de los motivos de inconformidad no se advierte, argumento alguno, para sostener que la intención del apelante en adhesión es que la resolución impugnada se mantenga en los mismos términos.----------

--- De la interpretación del numeral 935 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, establece que, la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta, ello cuando la resolución impugnada le favorezca, pero estime deficiente la considerativa, pues si tal determinación perjudicó al vencedor y la contraparte apeló, debe adherirse a ese recurso para que en el caso de que resultaran fundados los motivos de inconformidad de su adversario, la Sala esté en aptitud de estudiar los expuestos por el recurrente adhesivo, y de esta forma, que se mantenga el resultado del fallo.----------

--- Sirve para ilustrar a lo anterior la tesis XIX. 2o A.C.61, emitida por

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

el Segundo Tribunal Colegiado En Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de 2007, página 2022, Novena Época, con número de Registro Digital 172618, cuyo rubro y texto establece:

> **“APELACIÓN ADHESIVA. ES ACCESORIA DE LA PRINCIPAL Y SIGUE LA SUERTE DE ÉSTA, NO OBSTANTE QUE LA LEY ESTABLEZCA QUE ES "INDEPENDIENTE" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)**.Conforme al artículo 935 del código procesal civil de la entidad federativa, la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele su admisión o dentro del día siguiente y, en este caso "...la adhesión se considerará como una apelación independiente..."; sin embargo, tal expresión debe estimarse referida únicamente a la sustanciación del propio recurso, pues no obstante que dicha disposición no señala cuál es la finalidad que éste persigue, como lo hace respecto de la apelación principal en el artículo 926 (que el superior jerárquico revoque o modifique la resolución dictada en primera instancia); debe concluirse que tanto su naturaleza accesoria, como su finalidad, derivan de que sólo puede interponerse una vez que se haya admitido la apelación principal y de que si ésta no se interpone, tampoco podrá existir adhesión alguna. Además, dado que sólo puede hacerla valer quien venció en el juicio, se obtiene que su interposición no es apta para revocar ni modificar los resolutivos de la sentencia impugnada, sino acaso para robustecer las consideraciones sustentantes del mismo fallo. Luego, si quien obtuvo una sentencia parcialmente favorable a sus intereses pretende que ésta se modifique en la parte que le fue adversa, no podrá lograrlo a través de la apelación adhesiva, sino únicamente a través de la apelación principal. De ahí que el vocablo "independiente" referido por el artículo 935 citado, no desvirtúa la naturaleza jurídica de aquella figura, ni la equipara a un recurso por el que pueda revocarse o modificarse la sentencia de primer grado a la luz de los "agravios" expresados por el adhesivo y menos aún permite que el tribunal de alzada lo haga oficiosamente cuando resuelve la adhesión junto con el recurso principal.”

---Sirve para orientar también, la tesis XX.2o. J/26 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1908, Novena Época, cuyo rubro y texto dispone.

> **"APELACIÓN ADHESIVA. DEBE INTERPONERLA EL VENCEDOR CUANDO LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA LE FAVOREZCA, PERO LA CONSIDERATIVA SE ESTIME DEFICIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).**De la interpretación del artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas se advierte que la parte vencedora en un procedimiento civil debe interponer la apelación adhesiva cuando la parte resolutiva de la sentencia impugnada le favorezca, pero estime deficiente la considerativa, pues si tal determinación perjudicó al vencedor y la contraparte apeló, debe adherirse a ese recurso para que en el caso de que resultaran fundados los motivos de inconformidad de su adversario, la Sala esté en aptitud de estudiar los expuestos por el recurrente adhesivo tomando en consideración que sólo puede actuar en virtud de agravio expreso, excepto cuando se haya omitido estudiar y resolver una cuestión determinada y concreta."

--- Por lo tanto, la apelación adhesiva tiene por objeto que la parte favorecida con la resolución apelada esté en aptitud de mejorar los argumentos del juez a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió, es decir, que el fallo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva, pero no el de variar alguna determinación desfavorable al apelante, como en el caso afirma la adherentes que lo fue que la resolución impugnada carece de congruencia y exhaustividad, en razón de que el juzgador no dio respuesta a las manifestaciones expuestas en la contestación de la incidencia de falta de personalidad, pues para ello tenían expedito el recurso de apelación principal; por lo que en esta tesitura, es que se devenga la inoperancia de los razonamientos vertidos por los inconformes.----------

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad, ante lo fundado del agravios primero y tercero, expresados por el actor incidentista; y los agravios en adhesión expuestos por el demandado incidentista resultaron: inoperantes; deberá revocarse la resolución del 16 (dieciséis) de diciembre de 2022 (dos mil veintidós), sobre incidente de falta de personalidad, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en H. Matamoros, dentro del expediente 135/2020, relativo al juicio ordinario civil declaratorio de propiedad y prescripción positiva, promovido por **********, en contra de **********; para que en debida reparación a los agravios causados al apelante, en sus puntos resolutivos se decida que ha procedido el incidente de falta de personalidad promovido por el actor principal en contra de la representación legal del demandado.----------

--- No procede el pago de gastos y costas en segunda instancia dado que en el caso se revocó la resolución apelada, por tanto, no se surte el supuesto a que se contrae el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles.----------

--- PRIMERO.- Han resultado fundado el primero y tercero de los agravio, expuestos por el actor incidentista y de estudio innecesario el resto de los disensos; los agravios expuestos en adhesión por la demandada incidentista resultaron inoperantes; en consecuencia.-----

--- SEGUNDO. - Se revoca la interlocutoria recurrida para que ahora en su lugar diga:

> "--- **PRIMERO.- HA PROCEDIDO** el **INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** promovido por el Licenciado **********, en contra de los apoderados de la

parte demandada los Licenciados **********, **********, ********** ********** **********, toda vez que la certificación notarial no cumple con los requisitos establecidos en la ley del Notariado del Estado de Nuevo León, en esa virtud, se ordena levantar la suspensión del procedimiento en el juicio principal, debiéndose continuar el mismo por sus demás trámites legales.----------

--- **SEGUNDO.-** Se condena al demandado incidentista al pago de las costas procesales, de éste incidente, previa su regulación que en su oportunidad se realice, toda vez que le fue adversa la presente resolución.----------

--- **Notifíquese personalmente**...”

--- TERCERO.- No se hace especial condena en costas procesales en esta Segunda Instancia.----------

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**; y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.----------

--- Así, lo resolvió y firmó el Ciudadano **Licenciado Alejandro Alberto Salinas Martínez**, Magistrado de la Primera Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, actuando con la **Licenciada Blanca Estela Turrubiates Conde**, Secretaria de Acuerdos.- DOY FE.----------

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Blanca Estela Turrubiates Conde.
Secretaria de Acuerdos.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

--- Enseguida se publicó en lista de acuerdos. CONSTE.----------
L'AASM/L'BETC/L'AALH/avch

La Licenciada Ana Alejandra Loyola Herrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Primera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución **(34) treinta y cuatro** dictada el martes, (11) once de abril de (2023) dos mil veintitres por el Magistrado Alejandro Alberto Salinas Martínez, constante de (37) treinta y siete, fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, información que se considera legalmente como reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.